Poder Judicial

BARTOLI, JORGE ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ ACCIONES COLECTIVAS

21-01448358-3

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 11ra. Nom.

Nº **Rosario,**

Y VISTOS: estos autos caratulados **"BARTOLI, JORGE ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ ACCIONES COLECTIVAS"** expte. 21-01448358-3, venidos a despacho a los fines de resolver la medida cautelar innovativa presentada por la actora juntamente con su escrito de demanda.-

En forma específica solicitó como medida cautelar innovativa, se declare la veda temporaria para la pesca en ríos de tipo comercial y deportiva, hasta tanto se den las condiciones naturales de creciente, para la reanudación de la actividad y la Provincia cuente con información suficiente respecto del estado de las especies de la ictofauna del río Paraná.-

Fundamentó la referida petición cautelar explicitando los daños que sufre la fauna ictícola, haciendo referencia a los hechos descriptos en la demanda, los cuales, en acotada síntesis pueden resumirse: i.- Que consecuencia de la histórica y extraordinaria bajante del río Paraná, se afecta negativamente la temporada reproductiva de los peces, ii.- Que las especies de la fauna ictícola en esta bajante, resultan vulnerables en atención al escaso cauce del río principal, dada la imposibilidad de esparcirse y habitar por cursos menores, lo que ha facilitado la pesca indiscriminada, ya que no ha disminuido la tasa de exportación del sábalo, iii.- La falta de información clara y de un plan estratégico de conservación del recurso acarrea un daño irreversible a la fauna ictícola, iv.- Finalmente, agregó que en este contexto ambiental, permitir la pesca comercial e

indiscriminada significa la explotación del río, lo que se agrava por la falta de plan con información adecuada del estado de las especies por parte de la Provincia demandada, lo que impide un manejo sustentable.-

Sostuvo que la verosimilitud del derecho está dado en base a informes científicos que dan cuenta de un riesgo cierto que amenaza la fauna ictícola de la cuenca del Río Paraná como consecuencia de su extrema bajante.-

En torno el peligro de la demora, consideró que existirá un seguro daño en caso de no dictarse la cautelar peticionada, si no se toman medidas urgentes.-

Finalmente en cuanto a la contracautela, solicita la eximición de la misma, dada la naturaleza del bien que se intenta proteger.-

Corrido traslado de la pretensión cautelar, la Provincia demandada se opone al dictado de la medida cautelar a fs. 165 vta. sosteniendo que la misma no es procedente ya que: i.- Es genérica e imprecisa dado que no se especifica a que cuenca hidrográfica corresponde, ii.- Que es irrazonable, dado que las cuestiones sobre pesca debe observarse desde una perspectiva amplia, en base a diferentes ejes, ecológico, biológico, social, económico, gubernamental, etc., y que la Provincia, haciendo un análisis de todos esos factores decidió no adoptarla, iii.- Que se efectúa una errónea aplicación del principio precautorio, dado que, como consecuencia de la dificultad o imposibilidad del acceso a las pesquerías, los procesos migratorios de las especies blanco del esfuerzo de pesca, la pandemia del COVID-19, el cierre temporal del mercado externo con la consiguiente disminución de los volúmenes de exportación, la caída abrupta y casi total del mercado interno por el cierre de bares y restaurantes, y la ausencia total de pesca deportiva por el confinamiento obligatorio, arriba la conclusión de que todas esas circunstancias no han implicado la depredación de los recursos pesqueros de la cuenca, sino que por el contrario, ha habido una sustancial reducción de la presión de pesca sobre dicho recurso.-



Poder Judicial

Evacuado el informe de Mesa de Entradas, queda la presente en estado de resolver la medida cautelar innovativa.-

Y CONSIDERANDO: I.- Aclaración preliminar:

En forma inicial, cabe realizar una aclaración en relación al contenido de la presente resolución cautelar, teniendo en consideración lo expuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala II, en relación a la competencia del suscripto.-

Desde ya me avocaré a resolver la materia cautelar sin sopesar los argumentos previamente vertidos en torno la incompetencia del suscripto, dado que dicha cuestión ya ha sido determinada por el Superior, y en consecuencia no puede tener injerencia en esta nueva decisión.-

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, y dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el Superior procederé sin más a resolver la medida cautelar sometida a mi juzgamiento.-

II.- Los conceptos cautelares deslizados en la presente:

Desde ya adelanto que todos los conceptos que resulten vertidos en la presente, bajo ningún aspecto significan prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, dado que los mismos resultan analizados a la luz de la materia cautelar sometida a análisis de una manera provisoria.-

Así, las consideraciones aquí expuestas, no son el resultado de un juicio de certeza, sino de una mera probabilidad de la existencia del derecho invocado.-

"No consiste en un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento "periférico o superficial"encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad de la existencia del derecho discutido" CSJSF, 11.06.13 "Municip. Granadero Baigorria c. Prov. Santa Fe"www.editorialzeus.com.ar, Doc.Nº19134.-

III.- El encuadre procesal de la cautelar:

Inicialmente cabe aclarar que en el presente proceso no estamos en presencia de la cautelar legal *ministerio legis*[1] de las establecidas en el art. 8 de la ley 10.000, dado que la misma está prevista para situaciones en que se pretenda la suspensión de los efectos de un determinado acto estatal impugnado, circunstancia que no se advierte en los presentes, dado que se pretende dentro de la faz cautelar, el dictado de una medida innovativa por omisión de actuación de la autoridad estatal.-

En virtud de ello, y del carácter restrictivo que debe aplicarse a las medidas innovativas[2], es que considero pertinente analizar los presupuestos cautelares previstos en la ley procesal.-

IV.- Requisitos de procedencia:

"Para la procedencia de una medida cautelar innovativa se requiere el concurso de: a) apariencia del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) contracautela; d) irreparabilidad del perjuicio como requisito que caracteriza a la figura. El primero de los requisitos -apariencia del derecho invocado- impone que quien postula el despacho de la diligencia deberá acreditar, sumariamente y en un análisis provisorio, que prima facie le asiste razón." CAFARELLA, Miguel A. contra MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO sobre Daños y Perjuicios. POR: CCC, SALA I ROSARIO Fecha: 07/04/2010

1 "La circunstancia de haber dado trámite a la acción instaurada, implica que el Tribunal considera "prima facie" procedente abrir la instancia a los efectos del control de legalidad sobe la conducta de la administración demandada (ZARATE, Enrique A. y PAYRÓ, Andrés S.; "Ley 12.015 – Reforma del art. 8 – Ley 10.000: Alcances de la modificación legislativa. Análisis de un caso jurisprudencial", Zeus 89, J-462), siendo uno de sus efectos la generación de una medida cautelar "ministerio legis" (art. 8 ley 10.000). Dicha cautela, al provenir de la misma norma, no demanda como menester que se acrediten los presupuestos de las cautelares legisladas en la ley de rito (fumus bonis iuris, peligro en la demora y contracautela), razón por la que el juez se halla exento de realizar la "sumaria cognitio" (Juzg. Civ. y Com. de Dist. de la 8º Nom. de Rosario, 7/7/95, J.S. 28,192 y CCyC. de Rosario, sala 4º, 20/08/96, JS 31,206), pudiendo supeditarse sus efectos al cumplimiento del informe circunstanciado a fin de poder merituar con mayores elementos la procedencia o no de la misma conforme los recaudos demandados por la norma.

2 "La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Camacho Acosta, Maximino v. Grafi Graf S.R.L. y otros • 07/08/1997 Cita Fallos Corte: 320:1633 Cita Online: 974284



Poder Judicial

IV.a.- Verosimilitud del derecho:

"Naturalmente, disposiciones de dicho tenor se deben decretar sobre la base de la apariencia del derecho, ya que no puede ni debe determinarse aún si el mismo existe, evitando efectuar un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, limitándose simplemente un análisis de mera probabilidad" (CNCCEsp., 4º, 29/6/87, "Vallino c/ Tanus" y CSJN, 24/7/97, "Universidad Nacional de Mar del Plata c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad"), debiendo limitarse el tribunal a expedirse de manera provisoria.-

El caso concreto posee la particularidad de que la cautelar peticionada posee su basamento en el derecho ambiental, el cual posee como base el Art. 41º del la Constitución Nacional:

"Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

Por otro lado, cabe destacarse que los Derechos Ambientales son Derecho Humanos fundamentales- de tercera y cuarta generación (las generaciones futuras)- que, participan del sistema de interpretación de los Derechos Humanos conforme la Convención de Viena de 1969, ratificado por Ley 23.782.

El Derecho Ambiental es claramente preventivo y precautorio. El principio de PREVENCIÓN está regulado en el Art.4º de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) de la Rep. Argentina: ARTÍCULO 4º — *"La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:*

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir…."

Cuando existe certeza de que una actividad puede causar daño al medio ambiente, porque así lo enseña la experiencia empírica, se deben tomar todas las prevenciones posibles para evitar o mitigar el daño ambiental.

El principio de PRECAUCIÓN (o de cautela) también está regulado en la misma norma legal (Art.4º, Ley 25.675): *"….Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. …".*

Nuestro cimero tribunal ha expuesto que: *"El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo,*

debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras." CSJN, S. 1144. XLIV.ORIGINARIO:"Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional"26/03/2009.

En virtud de todos los principios expuestos, y efectuando una aplicación integradora de los mismos, es evidente que la exigencia de verosimilitud del derecho, se verá atenuada en virtud del mencionado principio precautorio ambiental.-

"En esta oportunidad, habremos que combinar la verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris o grado de conocimiento propio de la medida cautelar tradicional de todos los ámbitos en los que resulte aplicable) con la referida regla propia del derecho ambiental: el principio precautorio. O lo que es igual: si en el contexto del proveimiento cautelar al juez le basta con un conocimiento superficial o epidérmico de todo el conflicto, cuando éste involucra cuestiones ambientales, ese conocimiento acotado deberá tener en cuenta el enunciado básico que porta el mentado principio: la falta de certeza respecto de la aptitud contaminante de sustancias o procesos no puede impedir la adopción de medidas."

Entrando al caso concreto, en autos cabe determinarse si la fauna íctica en la cuenca del Río Paraná se encuentra amenazada; de ser así, las posibles soluciones y si dentro de éstas, como propicia la parte actora, se encuentra la de

suspender la pesca en dicha zona.

En este orden de ideas, resulta importante resaltar que La CSJN en autos “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.” Expte. 468/2020, en fecha 11/8/2020, destacó la importancia del ecosistema del Río Paraná, como reserva de biodiversidad, explicando que:

“El Delta del Paraná es un ecosistema vulnerable que necesita protección. De acuerdo a lo señalado en el "Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná" (PIECAS-DP), producido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) de la Jefatura de Gabinete de Ministros en mayo de 2008, "es un inmenso humedal y como tal, además de albergar una rica diversidad biológica, cumple múltiples y fundamentales funciones como la recarga y descarga de acuíferos, el control de inundaciones, la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización de costas, la protección contra la erosión, la regulación del clima y una extensa lista de bienes y servicios al hombre".

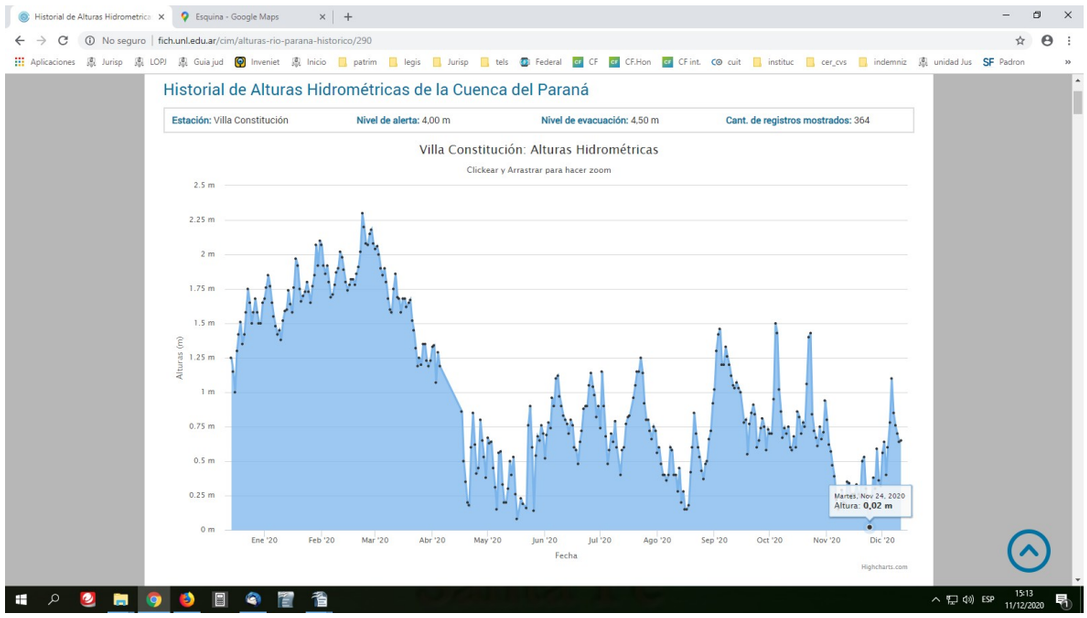
Así, el sistema cumple también un rol importante ,como reservorio de biodiversidad, brindando alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas, especies de peces, aves, reptiles y mamíferos”

Sentada la trascendencia del recurso a tutelar, en paralelo puede afirmarse que estamos en presencia de una bajante histórica de la cuenca del rió Paraná.

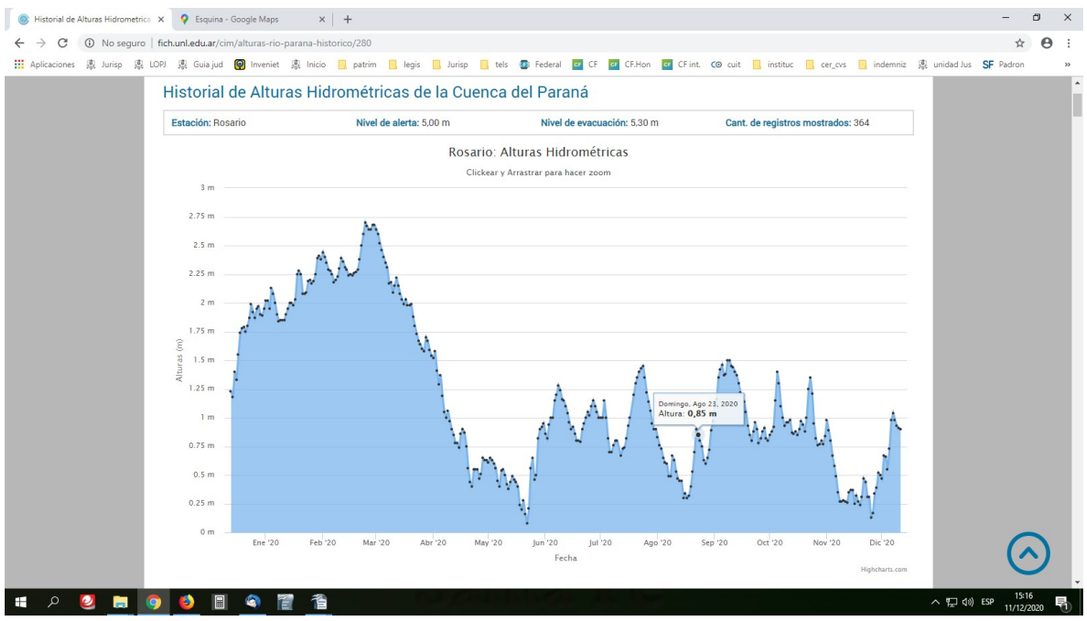
Para confirmar lo expuesto, basta analizar las Alturas hidrométricas de la cuenca del Paraná publicadas por el Centro de Informaciones Meteorológicas **http://fich.unl.edu.ar/cim/alturas-rio-parana**, de la cual se pueden extractar informes históricos de algunas localidades que resultan demostrativas del estado de la cuenca a lo largo de la provincia.-

Poder Judicial

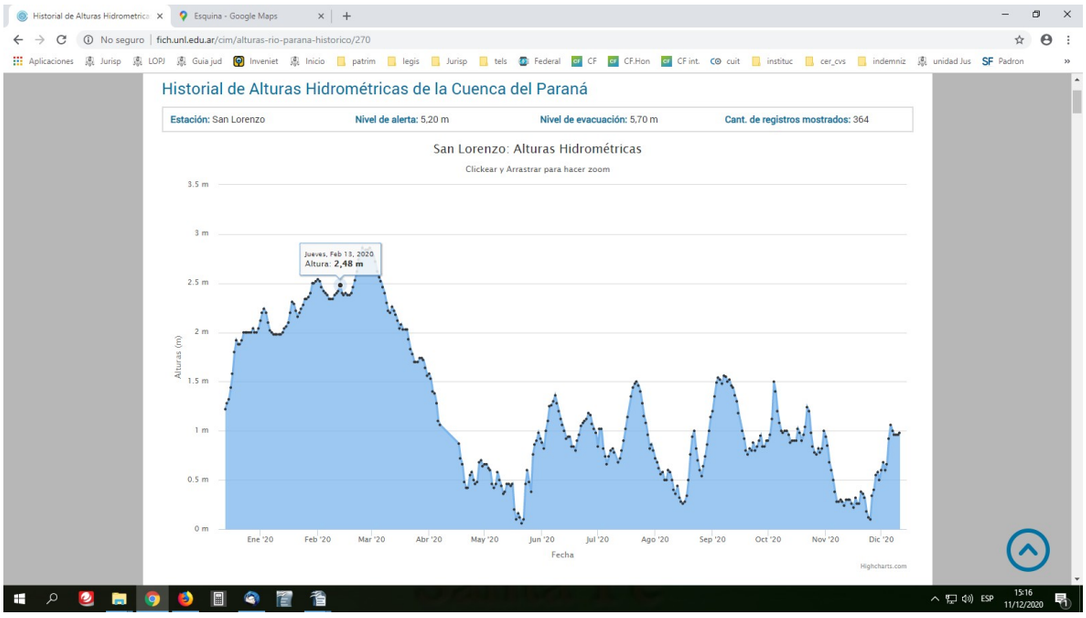
Altura hidrométrica cuenca del Paraná. Año 2020. Villa Constitución:



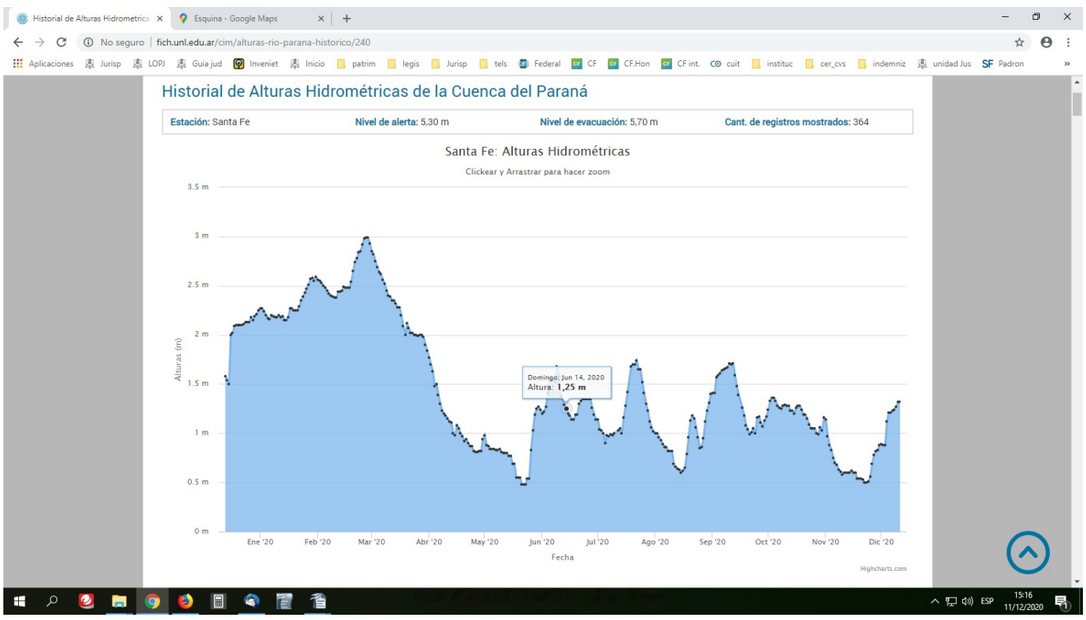
Altura hidrométrica cuenca del Paraná. Año 2020. Rosario:



Altura hidrométrica cuenca del Paraná. Año 2020. San Lorenzo:

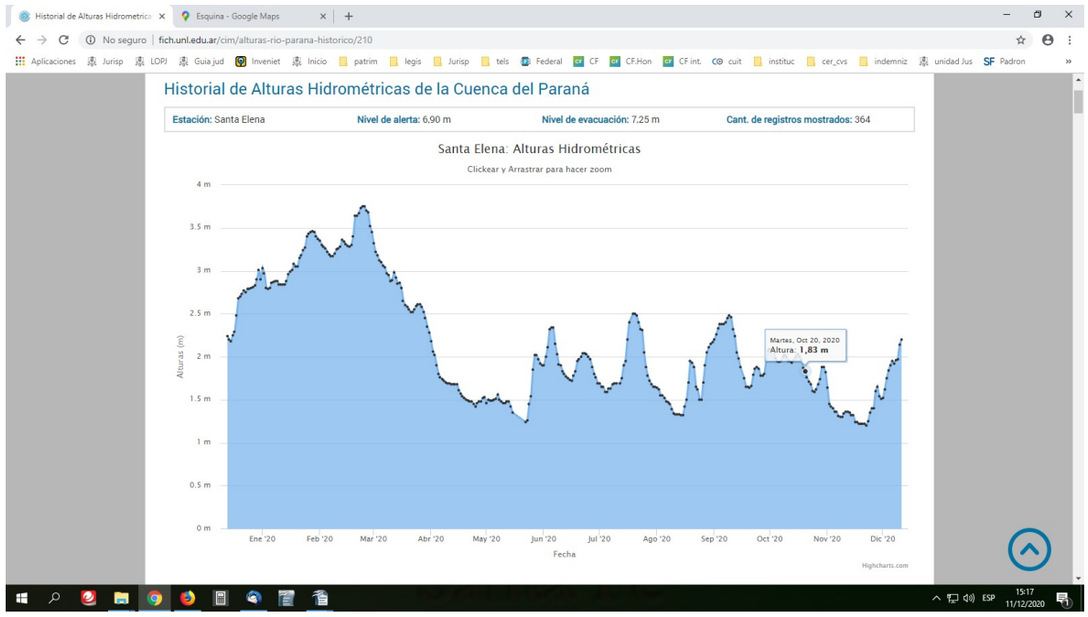


Altura hidrométrica cuenca del Paraná. Año 2020. Santa Fe:

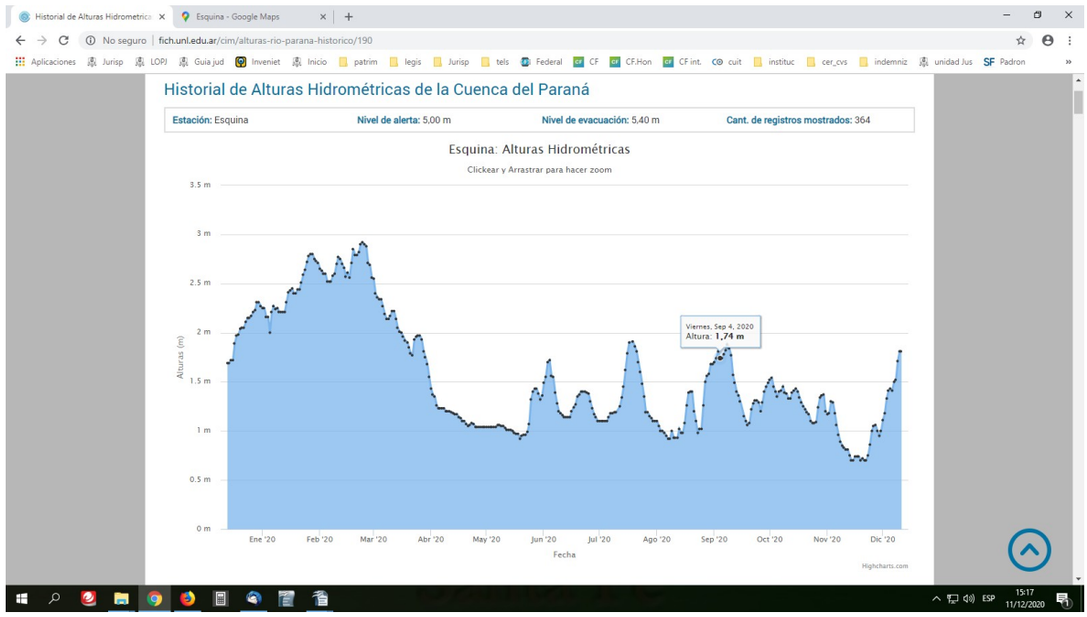


Altura hidrométrica cuenca del Paraná. Año 2020. Santa Elena:

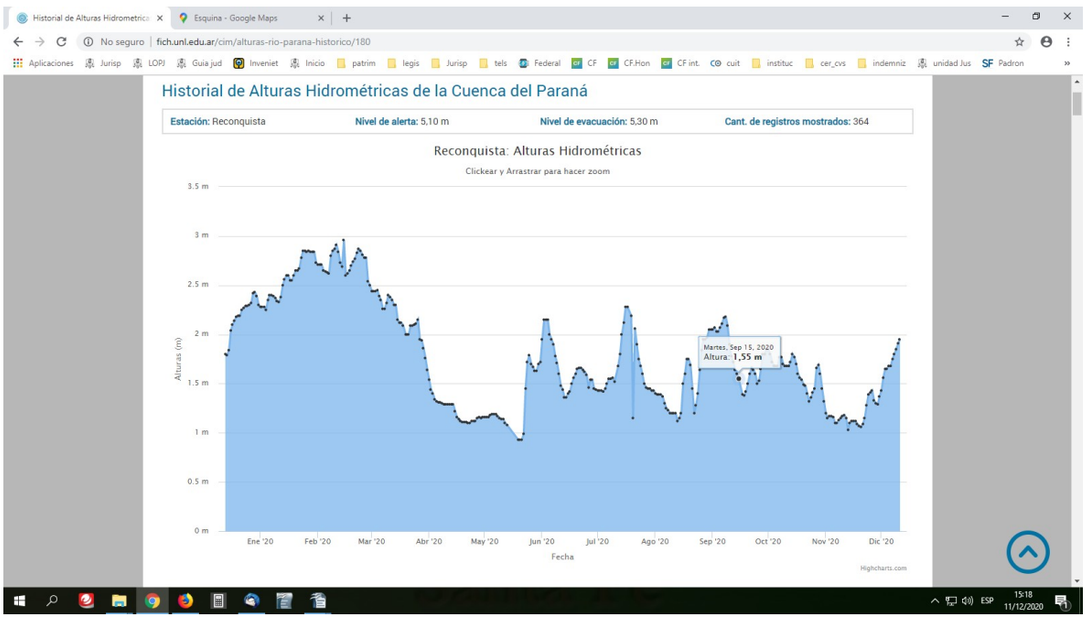
Poder Judicial



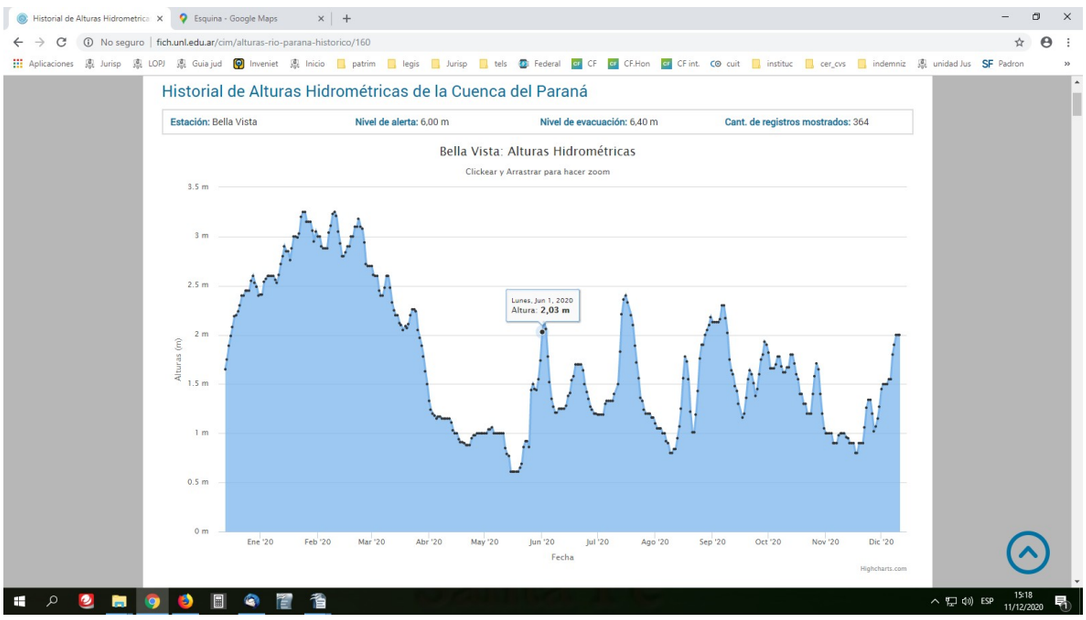
Altura hidrométrica cuenca del Paraná. Año 2020. Esquina:



Altura hidrométrica cuenca del Paraná. Año 2020. Reconquista:



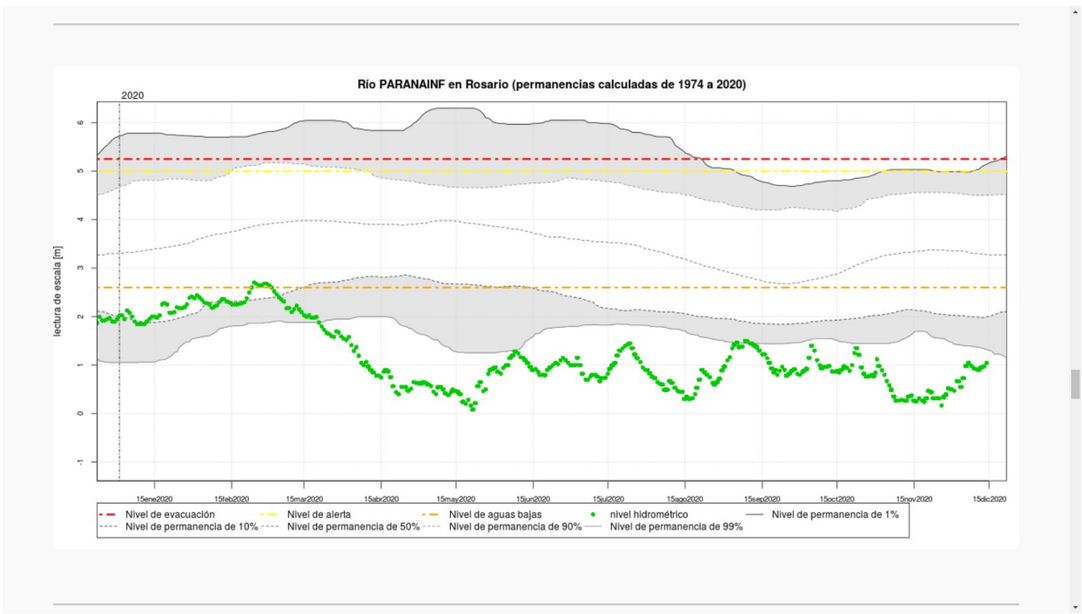
Altura hidrométrica cuenca del Paraná. Año 2020. Bella Vista:

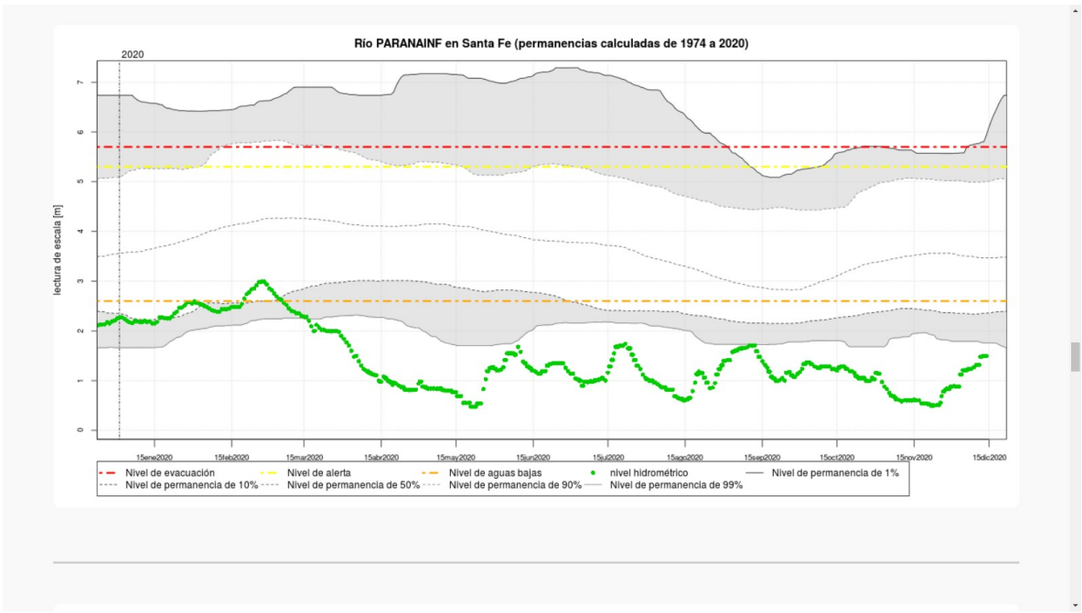


Desde ya se aclara que los gráficos que se incorporaron previamente, resultan alturas hidrométricas del año 2020, las cuales no demuestran una diferencia tan notoria entre los mismos meses del año, sino que la mayor diferencia se advierte en relación al contraste del 2020 en relación a años anteriores.-

Poder Judicial

A los fines de demostrar el contraste antes referido, el Instituto Nacional del Agua, publicó un gráfico de comparativas tomando en consideración los promedios calculados desde el año 1974 hasta el 2020, resultando -para la altura del río en las ciudades de Rosario y Santa -fe, registros que en en el 90% del año 2020 se verifican por debajo del nivel de aguas bajas.- https://www.ina.gov.ar/alerta/index.php?seccion=4#parana





En virtud de lo expuesto, no hay dudas de que el estado de la cuenca

del río Paraná, se encuentra en una clara bajante extraordinaria, sin perspectivas de que dicho estado de situación se vaya a modificarse en los subsiguientes meses.-

En un informe publicado por la UNL https://www.unl.edu.ar/noticias/news/view/por_qu%C3%A9_baja_el_r%C3%ADo_y_c%C3%B3mo_puede_cambiar_el_paisaje, se expresó que *"La bajante actual del Paraná es la más importante que ocurrió en nuestro país en los últimos 50 años. El déficit de precipitaciones en las cuencas brasileñas del río Paraná y del río Iguazú, y la presencia de un «Niño neutro» son factores determinantes."*

En cuanto a la perspectiva a futuro, cabe transcribir el pronóstico emitido por el Instituto Nacional del Agua, en relación al Río Paraná, informe al 11/12/2020 https://www.ina.gov.ar/trunk/archivos/Tabprono_2020dic11.pdf :

"Las conversaciones formales con los países vecinos se han mantenido, concentrando la atención en el caudal en el río Paraná y especialmente en los niveles frente a las tomas de agua urbanas.

La evolución de los caudales provenientes de las altas cuencas dependerá fuertemente de las lluvias sobre las áreas de respuesta hidrológica más rápida.

La perspectiva de corto plazo sigue siendo desfavorable. No se espera eventos que puedan aliviar sensiblemente la situación de escasez y bajante que predomina en la región.

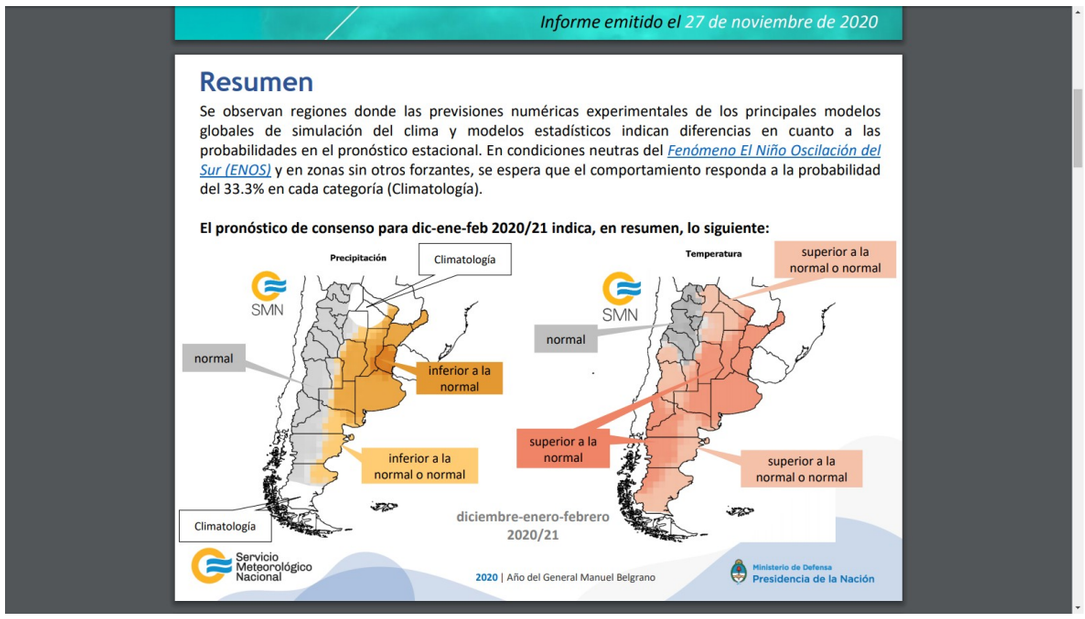
La tendencia climática con horizonte en el 28/feb/2021 sigue siendo desfavorable. No permite esperar una recuperación franca en los próximos tres meses."

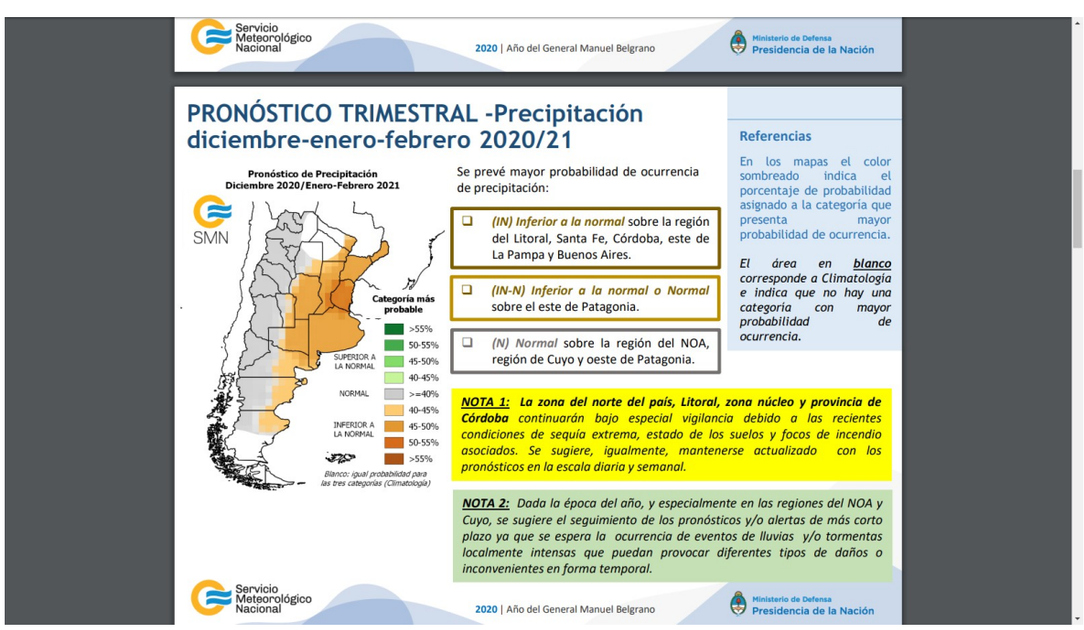
En igual sentido, el Servicio Meteorológico Nacional, ha informado el pronóstico de precipitaciones para los meses de diciembre 2020 y enero y febrero de 2021, los cuales resultarán inferiores a lo normal y habitual, por lo que puede

Poder Judicial

presumirse que la situación de bajante extrema persistirá en dichos meses. https://www.smn.gob.ar/sites/default/files/pronostico_climatico_trimestral_122020.pdf

En forma expresa dicho informe pronosticó que *"La zona del norte del país, Litoral, zona núcleo y provincia de Córdoba continuarán bajo especial vigilancia debido a las recientes condiciones de sequía extrema ..."*





Sentado lo anterior, en cuanto al estado hidrológico actual del río Paraná y el pronóstico del mismo para los meses venideros, corresponde determinar el grado de afectación que la sequía produce en la fauna ictícola, sobre todo a la luz del actual ciclo reproductivo en el cual estamos transitando, lo que determinará la procedencia o no de la medida cautelar peticionada.-

Entiendo que a los fines de dar luz a la cuestión, corresponde basar la presente resolución cautelar en los informes Técnicos de las Campañas del proyecto de Evaluación Biológica y Pesquera de especies de interés deportivo y comercial en el río Paraná (EBIPES), dado que los mismos son de incuestionable autoridad por su valor técnico científico sobre el tema que nos convoca.-

"Los estudios de biología pesquera son los únicos que pueden responder a los interrogantes que se plantean en situaciones extraordinarias como ésta. Debe recordarse la importancia de contar con información confiable, continua, con amplia cobertura espacial y temporal, tanto en épocas "normales" como en momentos de crisis o circunstancias extraordinarias, lo cual trasciende los períodos de gestión administrativos y gubernamentales"

El proyecto EBIPES surgió en el año 2005 por iniciativa de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura del Consejo Federal Agropecuario (CPCyA-CFA), ante la falta de información adecuada que existía sobre el recurso pesquero y la necesidad planteada por las provincias de contar con datos de orden técnico – científico sobre el mismo. Su objetivo es conocer y realizar un diagnóstico actualizado sobre los recursos pesqueros de interés deportivo y comercial en la zona media y baja del río Paraná y participan en su confección autoridades y profesionales del gobierno nacional y provinciales (Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Chaco y Corrientes). Mediante las mencionadas campañas se extraen datos sobre la abundancia, variación, estructuras de tallas, edades, reproducción y reclutamiento de la ictofauna, sus

vínculos con la geomorfología del río y los niveles hidrométricos.

Del informe Nº54 del referido proyecto EBIPES denominado *"Efectos de la bajante extraordinaria 2019-2020 sobre la comunidad de peces de ambientes del valle aluvial del Paraná inferior"*[3], se pueden extractar las siguientes conclusiones:

- Que el cauce principal del rió Paraná se ha desconectado de sus subsistemas lénticos y lóticos:

"Desde el 12 de marzo -día en que terminó la última campaña- hasta el 30 de abril, el río ha bajado 1,6 m en el puerto de Paraná (Figura 2), generándose en este intervalo una proporción importante de la ***desconexión y aislamiento entre subsistemas lénticos y lóticos de distinta escala****. En igual sentido, es claro que la secuencia próxima de estos fenómenos será determinante en el* ***impacto de la bajante sobre la ictiofauna."***

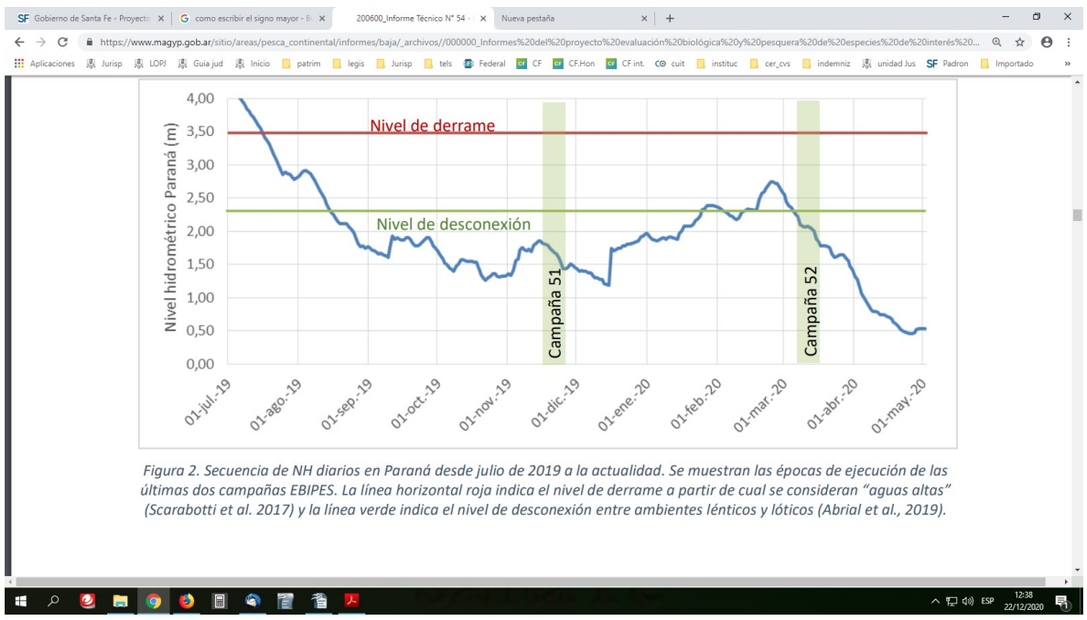


Figura 2. Secuencia de NH diarios en Paraná desde julio de 2019 a la actualidad. Se muestran las épocas de ejecución de las últimas dos campañas EBIPES. La línea horizontal roja indica el nivel de derrame a partir de cual se consideran "aguas altas" (Scarabotti et al. 2017) y la línea verde indica el nivel de desconexión entre ambientes lénticos y lóticos (Abrial et al., 2019).

"...muchas de las especies de importancia pesquera hacen uso de diferentes ambientes; los juveniles usan habitualmente ambientes lénticos, mientras

3 https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/pesca_continental/informes/baja/_archivos//000000_Informes%20del%20proyecto%20evaluaci%C3%B3n%20biol%C3%B3gica%20y%20pesquera%20de%20especies%20de%20inter%C3%A9s%20deportivo%20y%20comercial/200600_Informe%20T%C3%A9cnico%20N%C2%B0%2054%20-%20Efectos%20de%20la%20bajante%20extraordinaria%202019-2020.pdf

que los ejemplares mayores usan más los ambientes lóticos de cauce"

- Que la extrema bajante tendrá un impacto directo sobre la abundancia total de peces:

"Entre los impactos que pueden preverse ***debido a la bajante se encuentran los cambios en la abundancia total de peces.*** *La bajante produce un fenómeno físico evidente de concentración de peces en los ambientes remanentes de la llanura aluvial. Es de esperar un aumento de la CPUE global de las campañas efectuada en períodos de aguas bajas o muy bajas."*

"Todo el intervalo de tiempo entre ambas campañas fue de bajante intensa (ver Figura 2). La reducción en la última campaña podría deberse a un desplazamiento de los juveniles a otros ambientes, o a una mortalidad natural incrementada por un desmejoramiento de las condiciones debido a la bajante. ***Es indispensable continuar monitoreando la presencia y abundancia de estas cohortes en futuras campañas, dada su gravitación en la pesquería de los próximos años."***

- Que la bajante genera escases de recursos alimentarios para los peces, determinándose un stress en la ictofauna:

"La prolongada bajante y la concentración resultante en estos ambientes ***probablemente impacten sobre el estado nutricional de las especies, dada una eventual reducción de la disponibilidad de alimento para muchas especies (sobre todo las grandes) generando un deterioro del factor de condición (enflaquecimiento)"***

"El porcentaje de estómagos con alimento fue mínimo en las últimas dos campañas (Figura 6) hallándose alimentos sólo en el 16% del total de los individuos de todas las especies de importancia pesquera en la campaña 51, lo que se redujo aún

más en la campaña 52 a 14%. Estos valores tan bajos no se registraban desde marzo de 2015."

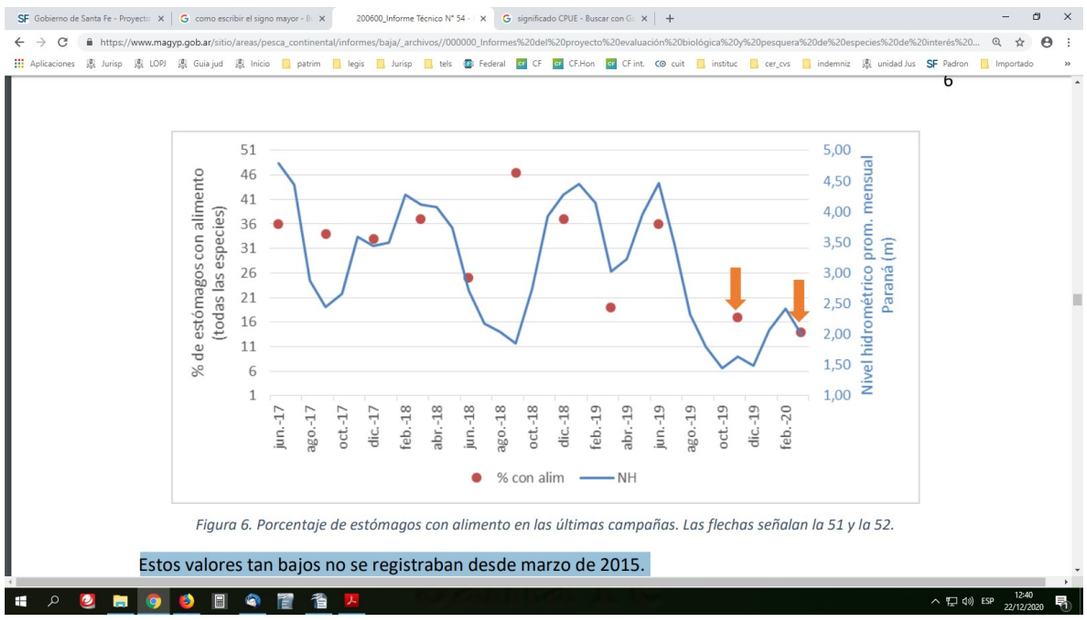


Figura 6. Porcentaje de estómagos con alimento en las últimas campañas. Las flechas señalan la 51 y la 52.

"Pese a las dificultades ya mencionadas, derivadas de no contar con datos de los últimos 40 días transcurridos desde la última campaña EBIPES (en que la bajante se intensificó sobremanera), es posible observar algunos parámetros que muestran que ***las comunidades de peces están evidenciando el impacto de la situación de bajante extraordinaria."***

"Si las condiciones de bajante extraordinaria persisten, puede esperarse una ***mayor mortalidad por depredación incrementada*** *(no sólo por peces, sino por aves ictiófagas) y por reducción de la oferta de alimento y refugio, o aun desaparición de los ambientes más someros."*

*"****El estado nutricional*** *(estimado a través de Kn) de las especies de importancia pesquera* ***es bajo y decreciente (****al menos en sábalo y boga, para las que se contó con datos en las dos últimas campañas) señalando un proceso ya iniciado de reducción del alimento disponible en los ambientes remanentes. Esto*

probablemente se intensifique de persistir la situación"

- Que la bajante afectará el ciclo reproductivo de las especies:

"Acompañando el punto anterior, es posible prever ***cambios en el estado reproductivo de las especies****: es esperable que la energía disponible para la producción de gónadas se vea reducida; dada la ausencia de la señal de crecida necesaria para la maduración final de las gónadas, la proporción de ejemplares en regresión sería importante."*

"En la última campaña no se detectaron ejemplares de sábalo de tallas compatibles con una eventual cohorte nacida en la temporada reproductiva 2019-2020 (en la que ya había comenzado la bajante extraordinaria). Esto sugiere que ***esta temporada reproductiva ha fracasado****; no obstante, próximas campañas aportarán datos que confirmen esta presunción o no."*

"En los dos períodos reproductivos previos se han registrado reclutamientos para el sábalo: tanto en 2017-18 como en 2018-19 las campañas capturaron ejemplares juveniles. La pertenencia a esas cohortes se ha confirmado por lectura de otolitos y escamas. Dada la preferencia de estas etapas juveniles de sábalo por los ambientes poco profundos del valle aluvial, ***es posible que la persistencia de la bajante tenga un impacto significativo sobre estos****. La concentración registrada de la ictiofauna y los desfavorables factores de condición hallados advierten sobre posibles mermas en estas nuevas cohortes,* ***lo que podría reducir a futuro su rendimiento pesquero potencial."***

El informe transcripto, resulta clarificador en cuanto a las conclusiones aludidas. Entiendo que el riesgo que afrontamos con la actual bajante extraordinaria, está dado mayoritariamente en el potencial fracaso del presente ciclo reproductivo

que se encuentra en desarrollo, lo que generaría el segundo ciclo reproductivo consecutivo completamente fracasado, siendo el cuarto consecutivo que no ha tenido éxito en términos cuantitativos (el último exitoso dataría de la camapaña 2015-2016).-

Conforme surge del propio informe aludido, la temporada reproductiva 2019/2020 ha lisa y llanamente fracasado, y las dos anteriores si bien resultaron parcialmente exitosas, los ejemplares de dicha generación se encuentran en un concreto riesgo generado por la bajante, dado que la preferencia de estas etapas juveniles es habitar los ambientes poco profundos del valle aluvial, los cuales se encuentran desconectados y secos conforme fuera expuesto.

Todo ello ha sido incluso ratificado por la propia demandada en oportunidad de agregarse el informe que elevaran los Directores del Ministerio de Producción Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe.

En el mismo, el referido ministerio informó que *"Los últimos estudios realizados en diciembre de 2019 por parte del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, indicaban que el recurso poblacional del sábalo en los cursos de agua de la Provincia de Santa Fe, se encontraba "estable", en concordancia con lo expuesto desde el proyecto EBIPES (nacional) del mismo mes. Esto se debía a que si consideramos solo las tallas sugeridas (>34cm LE), la cohorte 2009-2010 seguiría siendo dominante en las capturas en el cauce principal y sostendría la pesquería, ante la ausencia casi total de ejemplares de mayor edad. Acompañada por la cohorte 2010-2011. En el valle la cohorte 2015-2016 aportaría la mayoría de ejemplares en el valle del Paraná, acompañada por otras de menor importancia. Esta circunstancia fraccionó las capturas hacia tallas menores a las sugeridas como óptimas. Esto sería la causa de la leve disminución de la talla media en los desembarcos."*

De la lectura del informe referido (si bien sólo se refiere a la especie del sábalo), se demuestra que las cohortes que han sobrevivido resultan coincidentes con las temporadas de crecidas del cauce del río, en cuyas oportunidades los ciclos reproductivos resultan completados satisfactoriamente, lo que permite vincular a dichos eventos de creciente o bajante con el éxito o no del ciclo reproductivo.-

A tal fin acompaño un gráfico del informe Nº54 del proyecto EBIPES, que clarifica la coincidencia entre las especies dominantes en las capturas actuales y las crecientes del río Paraná.-

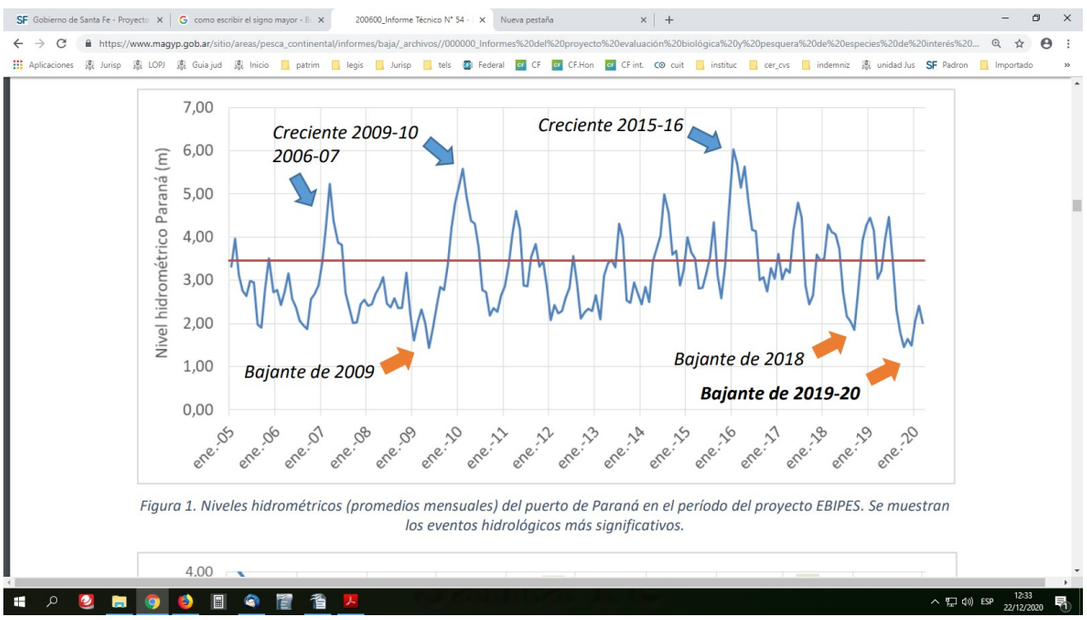


Figura 1. Niveles hidrométricos (promedios mensuales) del puerto de Paraná en el período del proyecto EBIPES. Se muestran los eventos hidrológicos más significativos.

Inclusive el propio informe advierte que, si bien el recurso estaría “estable” (lo cual es relativo dado que, conforme el informe Nº54 EBIPES, “se presta a confusión considerar “estable” a un recurso que es intrínsecamente muy fluctuante y dinámico), el panorama no es alentador, ya que cohorte más longeva que se ha capturado en forma mayoritaria es la de la creciente 2009-2010, resultando escasas las cohortes de épocas intermedias en donde las condiciones de reproducción no fueran las correctas (creciente).-

El informe da cuenta que no se advierten cohortes de mayor edad que las

2009-2010, por lo que, si dicha generación es la dominante en las capturas actuales, y es la que está sosteniendo la pesca actual, si bien podría hablarse de un recurso “estable”, no se advierte que dicha estabilidad se traduzca en una futura sustentabilidad del mismo.-

Considero que este es el punto neurálgico de la cuestión, la sustentabilidad del recurso.

El referido concepto de sustentabilidad está ligado con la culminación exitosa del ciclo reproductivo anual, el cual a su vez está fuertemente ligado a las elevaciones en el nivel hidrométrico.

Si el río no crece el desove es menor y las larvas en desarrollo no ingresan a la planicie y mueren por inanición o depredación en los cauces. De igual forma, ante la situación de bajante como la actual, y en la medida que avanza la desecación de los grandes cuerpos de agua lagunares de la planicie, muchos individuos juveniles podrían verse afectados. La mortalidad se puede dar por desecación directa, depredación por aves o por exposición a temperaturas extremas. Esto podría ser un factor que afecte a la supervivencia de los juveniles de las cohortes recientes como las 2017-18 y 2018-19 que fueron registradas en las capturas del proyecto EBIPES.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, es que considero suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho requerida para el dictado de este tipo de medidas cautelares. Existe un real peligro de que el ciclo reproductivo 2020/2021 se frustre completamente dada las malas condiciones hidrológicas, con más la actual presión pesquera.

La sustentabilidad del recurso y el principio precautorio, imponen la necesidad de dictar la medida solicitada, la cual será temporal durante la temporada estival a los fines de intentar preservar el actual ciclo reproductivo,

tendiendo a la subsistencia y recuperación del recurso ictícola, intentando contrarrestar el efecto negativo de la crisis hídrica y de esta manera evitar que en un futuro no muy lejano se produzca una escasez del mismo.-

IV.b.- El peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio:

"En cuanto al peligro en la demora o periculum in mora presupone la existencia de un riesgo si demora la prestación de la cautela jurisdiccional; es decir, si el órgano judicial no actúa ya -aunque sea modo provisorio-, es muy probable que nunca más pueda hacerlo con eficacia."

"Respecto de la irreparabilidad del perjuicio impone que el interesado acredite, prima facie, el porque de la irreparabilidad en los términos reales que invoca." CAFARELLA, Miguel A. contra MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO sobre Daños y Perjuicios POR: CCC, SALA I ROSARIO Fecha: 07/04/2010

En la particular materia ambiental: "*La incertidumbre es un campo travieso, un foco móvil, en la que la miopía de las ciencias de la naturaleza o ciencias duras, la física, la química, la biología, la ingeniería, etcétera, no llega a precisar. Pero que da señales o datos de existencia de respuestas varias, de un mismo o único fenómeno, que por su complejidad, rispidez de prueba, contradicción de resultados de estudios, o evaluación científica de riesgos, nos deja con más dudas que certezas; cuando transitamos ese estado del conocimiento, en el Derecho de Daños clásico, se decía que nada se podía hacer, siendo la certeza del daño, clave para el uso de esta disciplina jurídica, todo lo que resultara hipotético, conjetural, o incierto, quedaba fuera o huérfano de todo nivel de interés jurídicamente tutelado. No había entonces daño resarcible. No existía riesgo que prevenir. Sólo la ciencia de la naturaleza, la investigación técnica, podía atender este reclamo, en la búsqueda incesante de la certidumbre. No alcanzaba con la sospecha tenue, borrosa, precaria. Debía existir*

verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. O una probabilidad cierta, o una alta probabilidad, que lo acercaba y mucho a la certeza del conocimiento. No se admitía posibilidades sino probabilidades que tuvieran un color, una intensidad, próxima a la certeza del conocimiento. Hoy, entendemos, las cosas han cambiado. ***Para que la defensa del ambiente sea efectiva, no es necesario que exista riesgo cierto (prevención), sino que alcanza con el riesgo incierto (precaución)***" Cafferatta, Néstor A., "El principio precautorio", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, 2014-I-5.-

En base a lo expuesto en torno a la existencia sucesiva de dos o incluso tres períodos (2018/2019 y 2019/2020), en los cuales el ciclo reproductivo de las especies se ha visto frustrado[4], o bien interrumpido como consecuencia de las condiciones climatológicas, es evidente que estando en proceso el tercer ciclo reproductivo cuyo éxito se encuentra en un claro riesgo, la irreparabilidad del perjuicio ambiental y el peligro en la demora surgen claramente.-

Destaco que una de las argumentaciones dadas por la demanada, a los fines de desvirtuar el peligro en la demora, fue la restricción del consumo de la sociedad con motivo del aislamiento de la población impuesto por el PEN, y de las restricciones de las exportaciones como consecuencia de la pandemia COVID 19.-

Lógicamente, en la actualidad, siendo que por decreto del PEN se dispuso el cese del asilamiento y gradualmente se han reactivado la totalidad de las actividades económicas, tanto a nivel nacional como provincial y municipal,

4 El último periodo de gran reproducción de la creciente de finales de 2009 y primer semestre de 2010, cuando el río Paraná registró un tiempo óptimo de creciente por encima de los 5 metros de altura, asimismo ejemplares de menor talla con edades que rondan los 4 a 6 años. Como contrapartida, no se ven tantos ejemplares pequeños, pues el río Paraná lleva ya tres años o períodos sin condiciones para la reproducción de los peces. Fueron las temporadas 2017-2018 y 2016-2017 las últimas en la que se registró un “desove mediano y algo de reproducción”, con desove con condiciones hídricas favorables y por consiguiente reclutamiento de una nueva población de peces gracias a que dichas larvas fueron a alojarse al valle aluvial durante su primer año de vida. “La causa principal es la falta de crecientes óptimas que favorezcan el ciclo completo de reproducción de los peces (que implica salir del reposo o madurar por primera vez y pasar por inicio de maduración, maduración y desove respectivamente). Esto ocurre siempre y cuando se manifiesten condiciones ambientales favorables como aumento del fotoperiodo (más horas luz por día), aumento de la temperatura del agua y aumento del nivel del río”, según explicó Roux, investigador del Instituto de Ictiología del Nordeste, dependiente de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la UNNE.

como también se ha gradualmente reestablecido el consumo a niveles normales y habituales de la población, dicho argumento planteado ha pedido su peso específico.-

Como expuse, entiendo que la sustentabilidad del recurso se encuentra en juego, por lo que lógicamente, en materia ambiental, el daño de los bienes ambientales no tomado a tiempo muchas veces resulta iorremediable e irreversible.-

En tal sentido la Convención de Río de 1992 sobre medio ambiente –principio 15-, estableció que la prevención resulta de capital importancia debido a que el daño ambiental es expansivo, multiplicador, irreversible y permanente.

"la prevención tiene una importancia superior a la que se otorga en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que pueden provocar por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible, de tal modo que permitir su avance y prosecución puede conllevar una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos. En virtud de ello, tratándose del posible gravamen o afectación del ambiente, la ponderación del peligro debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia conforme el art. 28 de la Constitución de la Provincia; art. 41 C.N. y 4 de la ley 25.675", (SCBA, "Asociación para la protección del medio ambiente y educación ecológica 18 de octubre c. provincia de Bs. As. s/ inconst. Ley 14.516", 28/10/2015; que ratifica la postura asumida en "Asociación civil en defensa de la calidad de vida (ADECAVI) c. Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad ley 13.695/07", 22/9/2010, entre otros).

En base a dichas consideraciones considero cumplido el presente requisito.-

IV.c.- Contracautela:

"La calidad y graduación de la contracautela es facultad discrecional del juzgador, dependiendo a su vez de la mayor o menor verosimilitud de derecho y de la inminencia o probabilidad de acaecimiento de los posibles perjuicios a resguardar". (LP

212190 RSI-309-92 I 21/5/92 "Spívak, Juan C. c. Márquez, Jorge R. y ot. s/Disolución de Soc. Hecho y Rend. Cuentas", Mag. votantes: Rezzónico, J. C. - Vázquez).

En relación a la misma, considero que los actores se encuentran eximidos de prestarla en virtud del art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675, la cual establece expresamente que "*El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie*".

Corresponde flexibilizar las normas procesales en pos de garantizar el principio constitucional de prioridad del ambiente, que permite relativizar el interés del accionado de contar con una contracautela que garantice los daños de la medida, ante el interés superior de la comunidad de tutelar el bien jurídico ambiental.-

En cuanto a la posibilidad de solicitar caución juratoria de los actores, comparto la idea de que "*nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento*" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. VIII, 1985, Ed. Abeledo-Perrot, p. 40, nota 62)

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde eximir a los actores de brindar contracautela para el dictado de la medida cautelar peticionada.-

En el mismo sentido: *“esta Cámara estima que es improcedente la exigencia de contracautela -real o personal- para el otorgamiento de medidas precautorias dictadas en el marco procesal de un amparo ambiental , pues lo contrario, en la mayoría de los casos, implicaría lisa y llanamente tornar ilusorio el derecho de jerarquía superior que se pretende proteger*” CÁMARA DE APELACIONES DE ESQUEL Villivar, Silvana N. v. Provincia del Chubut y otros • 25/04/2003 Cita Online: 20032968

La Cámara Fed. de Bahía Blanca, sala 2ª, 17/3/1999, en autos "Breti, Miguel Á. y otros v. Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/amparo" señaló: "*Resulta inadmisible hablar de contracautela en un amparo ambientalista ... ante la magnitud de los intereses difusos ... que como tales no son propios ni excluyentes de cada amparista*", ED 183-918.

IV.d.- Conclusión:

En el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicios inminentes o irreparables, y por tanto resulta aplicable al caso el principio precautorio previsto en el art. 4º de la ley 25.675, correspondiendo hacer lugar a la medida cautelar solicitada.-

Por todo lo precedentemente expuesto,

RESUELVO: 1.- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora, y en consecuencia dispongo:

i.- Establecer la Veda Total para la pesca tanto deportiva como comercial en aguas del Río Paraná, Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, a partir de las 00:00 (cero) hs. del 29 de diciembre del año 2020, hasta las 24:00 hs. del día 31 de marzo de 2021.

ii.- Exceptuar de lo dispuesto precedentemente a la Pesca de Subsistencia, que será entendida como la extracción de especies para el consumo propio del pescador y su familia, practicada desde la costa o desde canoas a remo con líneas de mano, prohibiéndose totalmente la comercialización del producto de dicha pesca.

iii.- Ordenar a la demandada que arbitre los medios necesarios para intensificar la fiscalización y control en procura del estricto cumplimiento de la presente por intermedio de las inspecciones del Ministerio de Medio Ambiente y Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros y la atención diaria del 0800 de reclamos y denuncias, y toda otra medida que estime pertinente.

La demandada deberá informar al tribunal en un plazo no mayor a 90 días, las tareas llevadas a cabo a ese efecto.

iv.- Exhortar a las a las autoridades Nacionales, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Prefectura Naval, Gendarmería Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, y todo otro organismo que resulte pertinente, la intensificación de las tareas de control y fiscalización de la actividad pesquera, a los fines de dar cumplimiento a la presente, oficiándose a tales efectos.

v.- Requerir al Consejo Provincial Pesquero que acompañe un informe del resultado de la reunión prevista para el día lunes 28/12/2020, tal cual fuera informado por la demandada.-

Insértese y hágase saber

.....	
DR. SERGIO GONZALEZ	DR. LUCIANO D. CARBAJO
Secretario Juzg. 1a. Inst. Distrito Civ. y Com. 11º Nom. Rosario	Juez Juzgado. 1a. Inst. Distrito Civ. y Com. 11º Nom. Rosario